

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3945

C.U.R. 760014003030-2018-00335-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandantes: CECILIA ORDOÑEZ MUÑOZ – FERNANDO ORTEGA

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

De una revisión del expediente se evidencia que en el numeral primero del Auto No. 3922 de fecha 12 de noviembre de 2021 se ha consignado: *“PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para las 10:00 AM del día viernes 18 de enero de 2021 de dos mil veintidós (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos /virtuales dispuestos para tal fin...”*.

Se encuentra entonces que se ha cometido un error de digitación en la fecha establecida para realizar la diligencia judicial contemplada en el Artículo 172 del C.G. del P., por lo tanto, y en observancia del Artículo 286 ejusdem¹, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 3922 de fecha 12 de noviembre de 2021, el cual quedará así: **“PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para las 10:00 AM del día martes 18 de enero de dos mil veintidós (2022).** La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos /virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno Nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19”.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto No. 3922 del 12 de noviembre de 2021 conservará su validez procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2018-335

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3942
76001 4003 030 2019 00457 00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien mueble

Demandante: Javier Bustamante

Demandado: Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas

En Virtud a que aún no se cuenta con el pronunciamiento del líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda. adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y en consecuencia no se ha suministrado la información completa acerca del estado actual de las limitaciones vigentes que pesan sobre el vehículo de placa CEN-993, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda. adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que de manera inmediata informe del estado actual de las limitaciones vigentes que pesan sobre el vehículo de placa CEN-993. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3940
76001 4003 030 2019 00691 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN

Demandado: COINDIS SAS e INVERSIONES ISM CONSTRUCCIONES

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se aclare el auto N° 3449 del 15 de octubre de 2021 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, argumentando como sustento de su petición que revisado el plenario, no evidencia que esas defensas reposen en el archivo N° 5, aseveración frente a la cual resulta necesario precisarle que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC10699-2015, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y la Corte Constitucional en sentencias como la SU-0041 de 2018 Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al referirse a las excepciones de mérito en juicios ejecutivos, no determinaron que éstas sean taxativas ni que solamente deban aludir al pago de la obligación, así:

En la sentencia STC10699-2015 la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(…)

*En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos , **sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago**, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse. –Negrilla fuera del texto original.–*

3.3. La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto supralegal al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991.

Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil⁴, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los

sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables”.

A su turno, la Corte Constitucional en la sentencia SU -041 de 2018 Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al referirse a las excepciones de mérito decantó entre otras características las siguientes a saber:

“El derecho de defensa del ejecutado como parte integral del debido proceso.

46. De manera correlativa al derecho de acción que sustenta la demanda ejecutiva presentada por el acreedor, se encuentra el de contradicción en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante [265]. De esta manera, el derecho de contradicción es la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto. Aquel existe siempre, aunque no se formulen aquellas [266].

El derecho de contradicción tiene como finalidad ser oído y contar con oportunidades para defenderse en el proceso. Por su parte, la oposición es una de las maneras como el demandado puede ejercer su derecho de contradicción, mientras que la excepción es una de las formas en las que se formula la oposición [267].

47. Esta Corporación en sentencia T-350 de 2008[268] expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.

Estas excepciones pueden ser previas o dilatorias, o de mérito. Las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que, una vez subsanadas, el proceso puede continuar su trámite. Las excepciones de mérito tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia [269].

48. Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales que le permiten ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, como expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como la instancia judicial que tiene competencia para conocerlas, que en su mayoría de veces corresponde al juez de primera instancia, tal y como se expone a continuación:

(...)

48.3 De igual manera, el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo [273].

49. En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:

(...)

ii) La presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisonal sobre dichos asuntos.

La Sala resalta que la utilización de los mencionados mecanismos de defensa depende del mandamiento de pago y que, particularmente, la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, solamente tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario judicial que originalmente la dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate”.

Ahora bien, si confrontamos los apartes jurisprudenciales transcritos supra con el memorial contentivo de contestación de la demanda, en el que reposa la formulación de excepciones allegado por la parte demandada y que obra en el archivo 5 del plenario, concretamente en los folios 3 a 5. Entonces, contrario a la manifestación efectuada por la parte demandante, relativa a que no se propusieron excepciones de mérito, la resistencia ejercida por el demandado y que y que reposan en dicho archivo tienen la característica de excepciones de mérito, como quiera que se trata de afirmaciones orientadas a enervar la prosperidad de las pretensiones; motivo por el cual, no se aclarará el auto N° 3449 del 15 de octubre de 2021 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

En el concepto de excepción de mérito tiene cabida cualquier manifestación de resistencia expresada por el demandado, tendiente a negar la pretensión ejercida por el demandante, mediante la alegación de que el derecho reclamado no existe, porque está afectado e su fuente de algún vicio impeditivo de su nacimiento, o alguna irregularidad en su formación, o porque habiendo nacido válidamente se extinguió por alguno de los medios previstos en el artículo 1625 del C.C. o porque el demandante no es la persona habilitada por la ley para reclamar o el demandado no puede ser el destinatario pasivo de la pretensión. No hay en materia de excepciones alguna taxonomía dispuesta por el legislador, sino construcciones dogmáticas inherentes al derecho a resistir la pretensión como expresión del derecho de defensa como parte del debido proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR a aclarar el auto interlocutorio N° 3449 del 15 de octubre de 2021 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, en virtud a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3010
C.U.R. 760014003030-2020-00670-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: CALDERON INGENIEROS S.A, y SYM INGENIERIA S.A.S, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA como integrantes de la UNION TEMPORAL JUANCHITO5

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la sociedad demandante CENTRALQUIPOS S.A.S., a través de su representante legal ha otorgado poder amplio y suficiente a la abogada ELIZABETH GONZALES CORREA a efectos de que presente acumulación de demanda.

En ese orden, resulta valido recordar que, acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara, además, que resulta procedente *«en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones»*, los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: *«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, es decir, que se propongan como principales y subsidarias. 3. Que todas puedan*

periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, **emanadas de nuevos títulos ejecutivos**, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Bajo ese panorama encuentra este Juzgado que el escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante no corresponde a una acumulación de demanda al tenor de lo consagrado por artículo 463 del GPG, por las razones que a continuación se exponen.

Así las cosas, se tiene que, la sociedad demandante con fecha 29 de junio de 2021¹, presentó escrito a través del cual plantea una demanda ejecutiva acumulada en contra de CALDERON INGENIEROS S.A, SYM INGENIERIA S.A.S, y AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA como integrantes de la UNION TEMPORAL JUANCHITO; en virtud de la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas de venta que se relacionan a continuación: FACTURA 5000322; FACTURA 5000323; FACTURA 5000324; FACTURA 5000325, FACTURA 5000384; FACTURA 5000385, FACTURA 5000386, FACTURA 5000387, FACTURA 5000395, FACTURA 5000426, FACTURA 5000427, FACTURA 5000428, FACTURA 5000429, FACTURA 5000447; visibles a folio 12 a 26 del archivo 02AcumulacionDemanda del expediente digital.

En ese orden, una vez confrontado el escrito de demanda acumulada, respecto de la demanda inicialmente formulada, advierte este Despacho Judicial que en realidad aquella no se trata de una nueva demanda ejecutiva, sino que en realidad lo que hace es reiterar las pretensiones que ya habían sido formuladas en aquella oportunidad.

De esa manera se tiene que, en la demanda ejecutiva formulada el 18 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A, hoy en día con razón social DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S,

UNION TEMPORAL JUANCHITO; por concepto de las obligaciones contenidas en la **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000322** (fol.38); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000323** (fol.39); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000324** (fol.40); **FACTURA DE VENTA Nro. Y5000325** (fol.41); **FACTURA DE VENTA Nro. 5000384** (fol.42); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000385** (fol.43); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000386** (fol.44); **FACTURA DE VENTA Nro.Y-5000387** (fol.45); **FACTURA DE VENTA Nro. Y5000395** (fol.46); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000426** (fol.47); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000427** (fol.48); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000428** (fol.49); **FACTURA DE VENTA Nro. Y-5000429** (fol.50); **FACTURA DE VENTA Nro.Y5000447** (fol.51).

En virtud de la referida pretensión este Juzgado mediante auto No. 1136 del 4 de mayo de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los prenombrados documentos aportados como base de recaudo; ello bajo el argumento de que *“(…) no poseen la suficiente aptitud jurídica como para librar su mandamiento de pago, y en ese entendido no pueden derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal; máxime cuando, tal como se extrae de la jurisprudencia citada, los membretes pre impresos en las facturas no pueden tenerse como firma, por lo tanto se debe abstenerse de librar mandamiento respecto de tales cartulares”*.

En ese escenario, se advierte que una vez proferido el auto No. 1136 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de las facturas que cumplían con los requisitos propios de dichos cartulares, y se abstuvo de proferir orden de apremio respecto los cartulares ahora arrimados como base de recaudo, la parte demandante no interpuso recurso alguno, de tal manera que esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

De esa manera, salta a la vista que el escrito presentado por la parte ejecutante con fecha 29 de junio de 2021, no comporta una nueva demanda ejecutiva que deba ser acumulada a la inicialmente presentada, ello en la medida en que lo que se hace es insistir en la pretensión referida a que se libré mandamiento de pago por las prenombradas facturas, las cuales fueron objeto de expreso pronunciamiento mediante providencia No. 1136 del 4 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por dicho concepto, en razón a que las mismas no poseen la suficiente aptitud jurídica como para librar su mandamiento de pago, y en ese entendido no pueden derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal.

En ese entendido, el escrito presentado por la parte actora no puede ser objeto de

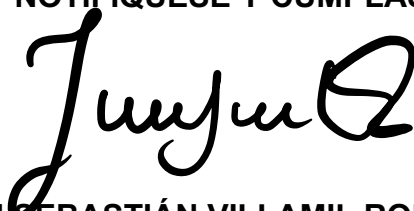
petición se orienta a reiterar la pretensión que como se observa ya fue objeto de pronunciamiento; y si en gracia de discusión se admitiera tal actuación, se estaría reabriendo un debate respecto de no haberse librado mandamiento de pago respecto de las aludidas facturas; decisión frente a la cual, si la ejecutante estaba en desacuerdo, debió interponer los recursos procedentes contra dicha decisión, en los términos del artículo 438 del CGP

En virtud de lo previamente señalado el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda acumulada ejecutiva acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ELIZABETH GONZALEZ CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29125729 y Tarjeta profesional No. 710770, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written over the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-670

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3886

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00235-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Duvaney Ospina Tombe

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Blanca Izaguirre Murillo, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el 02 de diciembre de 2021.-

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AV VILLAS en contra de DUVANEY OSPINA TOMBE, por pago

LQ

de las cuotas en mora hasta el 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 3894

76001 4003 030 2021-00312-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión.

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ

Revisado lo actuado dentro del presente proceso se evidencia la viabilidad de proceder en la forma establecida en el artículo 122 del C.G.P., situación en virtud a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3824

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00547-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Trámite de aprehensión y entrega
Acreedor garantizado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Garante: BRANDON ALEXIS JARAMILLO GARCÍA

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015; a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado, y una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho, y en atención a la solicitud¹ que reposa en el archivo 12 del plenario,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la Orden de Inmovilización N° 5816 emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 20 de octubre de 2021, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placa EFS-546 así como la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero Caliparking SAS en la misma fecha -folio 2 del archivo 11-.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por el abogado del acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a la cual evidencia el juzgado que el memorialista incurrió en un error en el memorial de solicitud de terminación al manifestar que la parte actora corresponde a Banco Coomeva porque de los documentos allegados en el plenario se desprende que el garante es SCOTIABANK COLPATRIA archivo 12-.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa EFS-546. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa EFS-546 al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia, librense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3915

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00659-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

CONVOCANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE

CONVOCADAS: MONICA MARCELA HERRERA, BLANCA RUBY VALENCIA CAJIAO y YANETH LILIANA GARZON QUINAYAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, eleva solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO** para la comparecencia de **MONICA MARCELA HERRERA, BLANCA RUBY VALENCIA CAJIAO y YANETH LILIANA GARZON QUINAYAS**

En ese sentido, una vez revisada la aludida solicitud, se evidencia que la misma se acompasa con lo preceptuado en los artículos 183 a 185 del Código General del Proceso, y en ese entendido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**, a que se contraen los artículos 183 a 185 del Código General del Proceso, propuesta a través de apoderada judicial debidamente constituida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**, contra el señor **MONICA MARCELA HERRERA, BLANCA RUBY VALENCIA CAJIAO y YANETH LILIANA GARZON QUINAYAS**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el enteramiento de las citadas, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto por el artículo 183 ibidem.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.407, en los términos para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-659

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3920
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00682-00**

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ROSA MIRYAM SEGURA C.C. 38.860.060
Demandada: DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS C.C. 31.579.287
MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ C.C. 66.785.371

De la revisión al expediente, se tiene que **ROSA MARYAM SEGURA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva formulada en contra de las personas **DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS** identificad con cedula de ciudadanía **No. 31.579.287** de Cali y **MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.785.371** de Palmira, allegando como base del recaudo la copia digital del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito por las partes el día 19 de mayo de 2021 que reposa a folios 08 al 14 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad del contrato de arrendamiento consagrado en el artículo 1973 del Código Civil, donde las partes se obligan recíprocamente a conceder el goce de una cosa y a pagar por este goce, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS** identificad con cedula de ciudadanía **No. 31.579.287** de Cali y **MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.785.371** de Palmira, y a favor de **ROSA MARYAM SEGURA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta

entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 que va desde el 19 de julio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 que va desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021, allegado como base del recaudo.
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE SENTAVOS (\$368.666.67)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 que va desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, allegado como base del recaudo.-
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

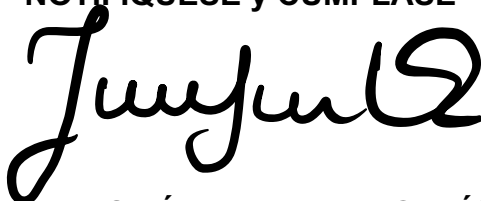
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, como apoderado judicial de la ejecutante y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a large, stylized flourish that resembles a capital 'S' or 'R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-682